

JGC/JDC/GSW/AAR/GVR/LAC/CCA/LIM/PNV

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N°39 DE 1985, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.**

**SANTIAGO,**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_/**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; la Ley N°18.696, que modifica el artículo 6° de la Ley N°18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; los Decretos con Fuerza de Ley N°343, de 1953, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes, y N°279, de 1960, fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaria de Transportes, ambos del Ministerio de Hacienda; en la Ley N°18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz; en la Ley N° 19.633, que modifica el régimen tributario que afecta la importación de automóviles acogidos a franquicias especiales; el Decreto Supremo N°97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento para obtener autorización de otorgar licencias de conductor; el Decreto Supremo N°39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento de Escuelas de Conductores de Vehículos Motorizados; que la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa que resulte aplicable.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el DFL N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, citado en el visto, en sus artículos 31 y siguientes, regula las Escuelas de Conductores, distinguiendo entre Escuelas de Conductores de Clase A, para conductores profesionales, y no profesionales y de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, de Clase C o especial Clase D o de varias a la vez.

**2°** Que, la citada ley indica que son las Municipalidades las encargadas de autorizar a las personas naturales o jurídicas para establecer Escuelas de Conductores de Clase B, debiendo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar las normas a las que deberán ajustarse, sus programas de estudios y entrenamiento, y en general, la enseñanza que impartan. Además, determinará las condiciones que deberán reunir sus profesores y los vehículos e implementos que usen al efecto.

<b>CONTRALORÍA GENERAL</b>		
<b>TOMA DE RAZÓN</b>		
<b>RECEPCIÓN</b>		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC. ....		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC. ....		
DEDUC. DTO.....		

**3°** Que, la Subsecretaría de Transportes inició un trabajo de análisis crítico de la regulación vigente en materia de Escuela de Conductores no Profesionales, y verificó que parte de esta regulación está desactualizada tanto en su lenguaje, como en la forma de disponer la tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con el D.F.L. N°1, de 2007 citado en vistos y los cambios que conllevará la vigencia de la Ley de Transformación Digital del Estado, N°21.180.

**4°** Que, dentro del análisis referido, se verificó que era necesario incorporar cambios en la regulación actual, haciéndola más clara, con la finalidad de asegurar un proceso educativo de calidad, y mayores exigencias a las Escuelas de Conductores no Profesionales Así, es que se incorporan los programas de las Escuelas, según clase de licencia, con horas y detalle de estos, incorporando adicionalmente el programa de la licencia de clase C restringida; la modalidad a distancia o e-learning, la definición de esta modalidad, sus condiciones técnicas de acceso, recursos mínimos de las plataformas, horas máximas de enseñanza, entre otros; se agregan las condiciones para realizar la instrucción práctica de vehículos clase C; se incorpora regulación relativa a la suspensión del funcionamiento de las Escuelas; se establece mayor estándar y requisitos para solicitar el reconocimiento oficial de las Escuelas de Conductores no Profesionales y para ser instructor teórico; y se establecen nuevas herramientas para su fiscalización y control.

**5°** Que, teniendo presente lo anterior, se modificará, en lo pertinente, el Decreto Supremo N°39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

#### **DECRETO:**

**Artículo único: MODIFÍCASE** el Decreto Supremo N° 39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el reglamento de Escuelas de Conductores de vehículos motorizados, de la siguiente forma:

1. Intercálase en la suma, entre la palabra "CONDUCTORES" y el punto aparte (.) la frase "NO PROFESIONALES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O CLASES B, C O D".

2. Reemplázase el artículo 1° en el siguiente sentido:

"Artículo 1° El presente decreto establece las condiciones mínimas a que ha de someterse la autorización de Escuelas de Conductores no Profesionales de vehículos motorizados o clase B, C o D, en adelante e indistintamente "las Escuelas" o "la Escuela", a que se refiere el artículo 31° del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en adelante e indistintamente "Ley de Tránsito", los elementos personales y materiales con que han de contar, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento."

3. Modifícase el artículo 2°, de la siguiente manera:

a. Reemplázase la expresión "escuelas" por la palabra "Escuelas".

b. Intercálase entre las palabras "motorizados" e "y", la expresión "o clase B, C o D".

c. Agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Para obtener la aprobación de planes y programas, las Escuelas deberán presentar, al respectivo Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, una solicitud que deberá contener los siguientes antecedentes:

1. Nombre, Número de Cédula de Identidad o Rol único Tributario, nacionalidad y domicilio de la, o de las personas, naturales o jurídicas propietarias de la Escuela.
2. Nombre, Número de Cédula de Identidad, nacionalidad y domicilio del o de los Directores, y del o de los representantes legales de la Escuela.
3. Copia autorizada de escritura social de constitución de la sociedad en Chile y copia autorizada ante notario de la (s) escritura (s) pública (s) de modificación de la sociedad, en caso de referirse, entre otras, a la razón social, al objeto social, o los representantes legales, según corresponda. Copia simple de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos anteriores a la presentación de la solicitud y de la publicación del extracto de constitución en el Diario Oficial. El objeto de la sociedad debe ser la formación teórica y práctica de conductores no profesionales y la prestación de los servicios de capacitación para los mismos.

En el caso que sea una Persona Jurídica acogida a la Ley N°20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, se debe acompañar certificado de anotaciones, vigencia y estatuto actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos.

4. Copia autorizada de la (s) escritura (s) pública (s) donde conste la personería de él o los representantes legales de la sociedad, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos anteriores a la presentación de la solicitud y copia autorizada de certificado de vigencia de la personería del representante legal con fecha no superior a sesenta (60) días corridos.
5. Domicilio de la Escuela dentro de la región, dirección de correo electrónico, número de teléfono.
6. Señalar la infraestructura y equipamiento de la Escuela, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo normativo.
7. La calificación, títulos, especialidades y experiencia de cada uno de los miembros del personal docente. El cuerpo docente de las Escuelas deberá considerar instructores por especialidad para la enseñanza teórica, e instructores prácticos de conducción de vehículos.
8. Declaración jurada de que no existen funcionarios públicos y/o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de Escuelas de conductores, en el dominio o como dependientes de éstas.
9. Programa de estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este cuerpo normativo.
10. Póliza de seguro, en favor de terceros, por una cantidad no inferior a 1.000 unidades de fomento, por cada vehículo destinado a la instrucción práctica.
11. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y

en caso de mera tenencia, se deberá acompañar copia autorizada, del respectivo contrato de arrendamiento suscrito por el solicitante y una empresa financiera de leasing.”.

4. Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en el inciso primero la frase “, previo informe de su respectivo Departamento de Tránsito.” por la oración “. Siempre previo a ello, deberán ser aprobados sus planes y programas por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.”.
- b. Agrégase unos nuevos incisos segundo y tercero, pasando por tanto, el actual inciso segundo a ser el inciso cuarto del siguiente tenor:

“Para efectos de solicitar la aprobación de los planes y programas, la Escuela deberá presentar ante la Secretaría Regional Ministerial, junto con todos los antecedentes, los documentos oficiales municipales de la Dirección de Obras, indicando que no existe inconveniente en que la Escuela se instale en la dirección propuesta; de la Dirección de Rentas, que otorgue el impuesto y derecho de la patente provisoria que habilite el funcionamiento de la Escuela; y de la Dirección de Tránsito y Transporte Público que entregue una pre-aprobación del circuito práctico. Para efecto de estos documentos se aceptarán originales o copias ante notario.

La Escuela debe dar cumplimiento al artículo 18° de este cuerpo normativo para ser autorizada en sus planes y programas por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, además deberá realizar la inspección visual con el objeto de verificar la existencia de los materiales, infraestructura y equipamiento.”.

5. Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

- a. Intercálase en la letra a) entre los dos puntos (:) y la palabra “dos”, la expresión “al menos”.
- b. Reemplázase en la letra b) la frase “una motocicleta de hasta 125 cc. y una de 500 cc. o más, y” por la frase “una motocicleta de una cilindrada de hasta 125 cc y otra de una cilindrada de 500 cc o más.”.
- c. Agrégase una nueva letra c), pasando por tanto la actual letra c) a ser la letra d), del siguiente tenor:

“c) Las Escuelas que impartan instrucciones a postulantes a licencia clase C restringida, que los habilite para conducir triciclos motorizados de carga, independiente del tipo de propulsión de este, deberán contar con una capacidad de carga no superior a 300 kilogramos de peso.”.

- d. Agrégase un nuevo inciso segundo en la nueva letra d), “En el caso que la Escuela realice cambio, ingreso o baja de ellos, deberá informar a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente. En caso de tratarse de un nuevo vehículo, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones deberá otorgar la autorización respectiva.”.
- e. Reemplázase en el inciso segundo, la frase “para mantener Escuela de Conductores”, por la frase “para mantener en funcionamiento la Escuela”.

- f. Reemplázase en el inciso segundo, la palabra "bastaará", por la palabra "bastaarán".
- g. Reemplázase en la nota final la referencia "d)", por "a)".

6. Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en la letra b), la palabra "automóviles", por la frase "vehículos motorizados para licencia clase B".
- b. Reemplázase en la letra c), la palabra "lisiadas", por la expresión "con discapacidad".
- c. Reemplázase en la letra c) la expresión "la letra c)", por la frase "las letras c) y d)".
- d. Reemplázase en la letra d) la frase "cuando corresponda al vehículo, con un espejo retrovisor interior exclusivo para el instructor, sin perjuicio del propio para el conductor" por la siguiente "en el caso de la letra a) de artículo 4°, con dos espejos retrovisores interiores con ajustes independientes, para ser utilizados por el conductor y el instructor".
- e. Reemplázase la letra h) por la siguiente:  

"h) No tener más de ocho años de antigüedad, contados desde la fecha de fabricación o año del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de solicitar su incorporación en una Escuela, excluido los mencionados en las letras b), c) y d) del artículo 4°."
- f. Elimínase la letra i).

7. Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en el inciso 1° la palabra "instructor", por la palabra "instructor".
- b. Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "interruptor y "para", la frase ", adicional al que trae el vehículo de fábrica,".

8. Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

- a. Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "caso" y la coma (,) la frase "con una póliza o certificado".
- b. Reemplázase en el inciso primero, la expresión "U.F. 150", por la frase "1.000 Unidades de Fomento en los mismos términos del inciso segundo del artículo 35° de la Ley de Tránsito".
- c. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:  

"Las pólizas o certificados deberán mantenerse actualizados permanentemente y a disposición de fiscalización tanto en la Escuela como en los vehículos de instrucción práctica. La vigencia de la póliza se comprobará mediante la exhibición de esta y del último pago correspondiente al mes anterior en que se lleve a cabo la verificación por parte de la autoridad."

9. Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “, además, con los siguientes elementos”, por la siguiente “con la siguiente infraestructura y equipamiento”.
- b. Agrégase un numeral antes de la letra a) del inciso primero, cuyo texto es “1.- Infraestructura”.
- c. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Un local que cumpla con las exigencias básicas sanitarias relativas a centros educacionales que, además de las condiciones generales que le sean exigibles, cuente a lo menos con las siguientes salas independientes una de otra: lugar de recepción, una sala para clases teóricas con capacidad máxima para 25 alumnos considerando la carga de ocupación indicada en el artículo 4.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y una sala laboratorio para realizar los exámenes de agudeza visual y visión de colores, con los instrumentos señalados en la letra f) del presente artículo;”.
- d. Agrégase una nueva letra b) al nuevo numeral 1, del siguiente tenor:

“b) Estacionamiento al interior de las Escuelas para los vehículos de instrucción. En caso contrario, deberá contar con el permiso municipal correspondiente indicado en el artículo 3°, inciso primero de este decreto.”.
- e. Agrégase un numeral antes de la antigua letra b) del inciso primero, cuyo texto es “2.-Materiales y Equipamiento”, pasando las actuales letras b), c) d) y e) a ser a), b), c) y d).
- f. Reemplázase en la nueva letra c) del nuevo numeral 2 las expresiones “Diapositivas, películas”, por la frase “Presentaciones, elementos audiovisuales”.
- g. Reemplázase la nueva letra d) del nuevo numeral 2, por la siguiente:

“d) “Elementos y piezas de vehículos motorizados, junto con otros elementos de apoyo, que permitan entender la funcionalidad de los mismos;”.
- h. Reemplázase en la nueva letra e) del nuevo numeral 2, la frase “artículo 5°, letra A, N°s. 1 y 7, del decreto supremo 97 1985, N° 2. del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1984.”, por la frase “en el Decreto Supremo N° 97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento para obtener autorización de otorgar licencias de conductor, o el que lo reemplace.”.
- i. Reemplázase en el segundo inciso de la nueva letra e) del nuevo numeral 2, la palabra “Optical” por “Optometric”.

10. Reemplázase el inciso primero del artículo 10° por el siguiente:

“Previo a matricularse en la respectiva Escuela, los alumnos deberán ser sometidos a exámenes de visión, por medio de los instrumentos indicados en la letra e) del artículo precedente. Si a juicio de la Escuela el postulante no posee las condiciones adecuadas de acuerdo a las normas generales de evaluación establecidas en el artículo 4° del Decreto Supremo N°170, de 1985, o el que lo reemplace, podrá rechazar de inmediato su solicitud de matrícula.”.

11. Modifícase el artículo 11° de la siguiente forma:

- a. Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "sedes," y la palabra "deberá", la frase "en la misma región o en otra,".
- b. Intercálase entre la palabra "sede" y el punto final (.), la frase "y del Representante Legal".
- c. Intercálase, en la segunda viñeta del tercer inciso, entre la palabra "curso" y el punto y coma (;) la siguiente frase "los que deberán registrar a lo menos, fecha y número de emisión correlativo, nombre de la Escuela y fecha entre las cuales se impartió el curso".
- d. Reemplázase al final de la quinta viñeta la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).
- e. Reemplázase al final de la sexta viñeta el punto final (.) por una coma (,).
- f. Agrégase una séptima viñeta nueva y final del siguiente tenor:  
  
"- Velar por el cumplimiento de los planes y programas de estudio, aprobados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.".
- g. Agrégase un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor:  
  
"Le corresponderá al Representante Legal celebrar contratos con los postulantes al momento de su matrícula, los cuales deberán contemplar, al menos, los programas de estudios, equipamiento, cuerpo docente y valor de matrícula que corresponda al curso a impartir, del cual se entregará copia al postulante.".

12. Modifícase el artículo 13° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en el inciso 1°, la frase "su caso, les dará la aprobación que será necesaria para desempeñarse en estas funciones y", por la frase "caso de aprobar, les dará la autorización que será necesaria para desempeñarse en estas funciones, en la forma de".
- b. Reemplázase la letra a) por la siguiente:  
  
"a) Estar en posesión de licencia de conductor chilena o contar con canje de licencia internacional, correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años, la que deberá estar permanentemente vigente;".
- c. Reemplázase en la letra b) del inciso 2°, la frase "lo que deberá acreditarse cada dos años, en la forma prescrita en el artículo 13° N° 3 de la misma ley;" por la frase "acreditando mediante certificado de antecedentes personales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, los que deberán renovarse cada 2 años;".
- d. Intercálase en la letra d) de inciso 2°, entre la palabra "mecánica" y el punto y coma (;), la frase "de a lo menos 80 horas cronológicas realizados por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado".
- e. Reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Acreditar la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de al menos 120 horas cronológicas impartido por algún organismo de capacitación por el Estado;”

f. Agrégase una nueva letra f), del siguiente tenor:

“f) Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de capacitación de conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de mecánica básica de, a lo menos, 30 horas cronológicas, impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.”.

g. Elimínese del inciso tercero la expresión “SUB.TRANS.”

h. Reemplázase en la segunda viñeta del inciso cuarto la frase “o sus representantes” por “y funcionarios de la Escuela”.

i. Reemplázase en la séptima viñeta del inciso cuarto la expresión “las observaciones presentados” por la frase “, el que podrá ser en formato digital, las observaciones presentadas”.

j. Reemplázase en la última viñeta del inciso cuarto la expresión “práctica de vehículos” por “práctica con vehículos”.

13. Agrégase un nuevo inciso tercero en el artículo 14°, pasando por tanto el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto, del siguiente tenor:

“En caso de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones verifique alguno de los hechos constitutivos de suspensión, deberá informar a Carabineros de Chile de ello.”.

14. Agrégase después del punto aparte (.) del artículo 15°, que pasa a ser coma (,), la siguiente frase “según lo indicado en los artículos 17° y 18° de este cuerpo normativo.”.

15. Modifícase el artículo 16°, de la siguiente forma:

a. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“La instrucción práctica se efectuará en forma individual, y no podrá destinarse a ellas más de una sesión diaria, equivalente a una hora y media cronológica de conducción. Las instrucciones colectivas no podrán ser considerada en ningún caso como horas cronológicas para los alumnos acompañantes.”.

b. Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “del o los alumnos” por “del alumno”.

c. Intercálase en el inciso segundo entre el punto seguido (.) y la palabra “La”, la frase “Alternativamente el instructor podrá llevar el registro de los antecedentes indicados anteriormente en formato digital”.

d. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “un año, contado” por “dos años, contados”.

e. Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Asimismo, las Escuelas deberán informar al alumno, vía correo electrónico u otro medio, en el momento de inscribirse en el curso, los horarios de instrucción y una vez iniciadas las clases se deberá informar al alumno, en la medida de su avance, las clases sucesivas.”.

16. Modifícase el artículo 17° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en el inciso primero la información de horas prácticas y teóricas para las licencias D, B y C, a continuación de los dos puntos (:), por la siguiente tabla:

	Teoría	Práctica
Clase D	7 horas cronológicas	7 horas cronológicas
Clase B	14 horas cronológicas	20 horas cronológicas
Clase C	14 horas cronológicas	20 horas cronológicas
Clase C restringida	9 horas cronológicas	9 horas cronológicas

- b. Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “será facultativo” por “serán facultativas”.
- c. Agrégase unos nuevos incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del siguiente tenor:

“Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos serán consideradas para todos los efectos horas cronológicas.

El cupo por curso en su parte teórica, no podrá ser superior a 25 alumnos y la enseñanza no podrá exceder de 5 horas diarias.

Deberá verificarse por la Escuela, previo al inicio del curso, que los postulantes cumplen con los requisitos para optar a la clase de licencia que requieren.

La asistencia de los alumnos deberá ser como mínimo de un 80% a las horas teóricas y 100% a las horas prácticas.

Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una tabla de 0 a 100% para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos, siendo necesario que cada módulo sea aprobado con, al menos, un 75% para optar a la licencia requerida de acuerdo al curso realizado por el alumno.”.

17. Modifícase el artículo 18°, de la siguiente forma:

- a. Reemplázase el inciso primero y sus numerales por lo siguiente: “El programa de enseñanza a desarrollar por las Escuelas para la formación de conductores de vehículos motorizados conducentes a la obtención de licencia clase B y C debe comprender a lo menos:

	TÓPICO	DETALLE	HORAS MÍNIMAS CRONOLÓGICAS DE ACUERDO A LA LICENCIA	
			B y C	C Restringida
PARTE TEÓRICA	Entorno y Educación vial	Conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución.	2	2
	Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito	Aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira.	3	2
	Señalización vial y Demarcación	Conocimiento de las señales reglamentarias, de advertencia, de peligro e informativas, de las demarcaciones y sus significados. Conocimientos de las infracciones asociadas a cada una de ellas	1	1
	Elementos de seguridad de un vehículo	Conocimiento, funcionamiento y ubicación, tanto para la seguridad vial como para la circulación del vehículo.	2	1
	Seguridad vial, convivencia vial, y prevención de accidentes	La seguridad propia del vehículo y conductor, del resto de los vehículos y de los peatones. La armonía en la circulación de vehículos motorizados, no motorizados y peatones, evitando el riesgo de accidentes.	3	1
	Riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas	Conocimiento de los riesgos y consecuencias físicas, psicológicas y penales de conducir bajo los efectos del alcohol, sicotrópicos y otros estupefacientes	1	1
	Conocimientos generales de mecánica básica y funcionamiento del vehículo de combustión interna y de propulsión eléctrica	Descripción Técnica y Operacional de los vehículos motorizados, incluyendo a lo menos los siguientes ítems: seguridad pasiva y activa, motorización y sistema de control de emisiones, señaléticas en tablero y otras al interior del vehículo, sistema de frenos, sistema de suspensión, transmisión y tracción, sistemas eléctricos e iluminación	2	1

	TÓPICO	DETALLE	HORAS MÍNIMAS CRONOLÓGICAS DE ACUERDO A LA LICENCIA	
			B y C	C Restringida
PARTE PRÁCTICA	Enseñanza práctica de la conducción.	Funcionamiento de los mandos y demás elementos del vehículo y adquisición de la destreza necesaria para el control y manejo del vehículo en la realización de maniobras.	3	2
	Prácticas de circulación en condiciones de tránsito diario	Considerando la situación de la vía, geográfica y climática de la zona.	17	7

- b. Intercálase en el inciso tercero y final, entre la expresión "Telecomunicaciones," y la palabra "para", la frase "a través de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente,".

18. Modifícase el artículo 18° bis, de la siguiente forma:

- a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Los tópicos que conforman la parte teórica en la tabla del artículo 18° precedente, podrán ser impartidos a través de un curso en modalidad e-learning diseñado para una duración mínima de 14 horas cronológicas."

- b. Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando por tanto el actual inciso segundo a ser el tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Se entenderá por e-learning una modalidad de ejecución de cursos de enseñanza a distancia, a través de internet, que permite a los alumnos de las Escuelas de Conductores desarrollar el proceso de aprendizaje de manera integrada, utilizando redes virtuales con recursos informáticos de comunicación y producción, provistas a través de las herramientas disponibles en una plataforma de gestión de aprendizaje y en la que los alumnos pueden estar temporal y geográficamente dispersos."

- c. Reemplázase en el nuevo inciso tercero, la expresión "computacional LMS ("Learningun Managment System")", por la frase "que permita el desarrollo de un sistema de administración de aprendizaje".
- d. Reemplázase en el nuevo inciso tercero, las palabras "tutor" por las expresiones "personal docente".
- e. Reemplázase en el nuevo inciso cuarto, la palabra "tutor" por la expresión "personal docente".
- f. Reemplázase en el nuevo inciso cuarto la palabra "anterior" por la expresión "de este cuerpo normativo".
- g. Reemplázase en el nuevo inciso quinto, la palabra "tutor" por la expresión "personal docente".

- h. Agrégase unos nuevos incisos sexto, séptimo y octavo de siguiente tenor:

“Antes de comenzar cada sesión el alumno deberá marcar su asistencia en el Sistema adecuado para dicho efecto (digital o físico). Para esto se mantendrá un Registro de alumnos inscritos y lista de asistencia. Al finalizar la sesión el alumno deberá marcar su salida.

Las Escuelas deberán facilitar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el acceso a esta información por medio de sus entidades fiscalizadoras.

Este Ministerio mediante Resolución podrá establecer el desarrollo de esta modalidad estipulando los requerimientos tecnológicos mínimos tales como: acceso al curso, recursos mínimos de la plataforma, características de los accesos temporales, horas máximas a desarrollar en esta modalidad, entre otros.”.

19. Reemplázase el artículo 19°, por el siguiente:

“Artículo 19° Las Escuelas sólo podrán dar lecciones prácticas de conducción en aquellos lugares y horarios previamente autorizados por la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la respectiva Municipalidad. Esta autorización se pondrá en conocimiento de Carabineros de Chile y de la Secretaría Regional Ministerial por parte de la Municipalidad.

La instrucción práctica de vehículos para optar a licencia Clase C deberá realizarse en un recinto o espacio de la vía pública de uso exclusivo para la jornada de instrucción que simule condiciones de tránsito diario y permita la realización de maniobras donde se aprecie la posición correcta del postulante sobre la motocicleta, el control del equilibrio, la capacidad de coordinar el uso de varios controles (acelerador, embrague y freno), según corresponda, y la habilidad de detenerse en un lugar determinado.

En caso que exista un cambio de condición y/o señalización en la vía y esto afecte el referido circuito, la escuela estará obligada a solicitar una nueva aprobación de circuito práctico.”.

20. Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

- a. Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “Municipalidad” y la coma (,) la frase “y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
- b. Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “, quien tendrá”, por la frase “y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quienes tendrán”.
- c. Agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto, del siguiente tenor:

“Para el caso de los cursos en modalidad e-learning señalados en el artículo 18° bis de este cuerpo normativo, la plataforma será fiscalizada por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente o por quien esta designe.”.

- d. Reemplázase el nuevo inciso cuarto por el siguiente:

“El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos N° 11 y 13 de este Decreto por parte de los Directores e Instructores de las Escuelas será comunicado por Carabineros de Chile al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad respectiva, en el caso que dicho incumplimiento sea detectado por Carabineros de Chile. Por otro lado, si el

incumplimiento es detectado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, éste comunicará dicha circunstancia a Carabineros de Chile y a la Municipalidad respectiva; todo ello con el objeto de que se tomen las medidas administrativas según correspondiere.”.

e. Agrégase un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:

“Cuando la autorización otorgada a la Escuela sea revocada, la persona natural o jurídica que tuvo titularidad de la autorización, no podrán volver a solicitar autorización para abrir una nueva escuela de conductores, de cualquier tipo que sea, por el lapso de 5 años.”.

f. Agrégase un nuevo inciso sexto y final del siguiente tenor:

“El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar, mediante resolución fundada, la aprobación de los planes y programas otorgado a una Escuela de Conductores cuando se compruebe que ésta ha incurrido en inactividad por espacio de 12 meses. Se entenderá que existe inactividad cuando no se impartan los cursos ofrecidos en el lapso de tiempo antes señalado.”.

21. Reemplázase el artículo 21° de la siguiente forma:

“Artículo 21° Las Escuelas remitirán a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones y a la Municipalidad respectiva, en la forma y oportunidad en que éstas lo soliciten, la información y los antecedentes necesarios para evaluar su autorización de funcionamiento como Escuela y la aprobación a sus Planes y Programas.

Asimismo, deberán comunicar a Carabineros de Chile, a la Municipalidad y a la Secretaría Regional Ministerial correspondientes, en un plazo de 5 días, los cambios de domicilio o lugar de funcionamiento de la Escuela, cambios de instructores y cualquier modificación a los antecedentes indicados en el artículo 2 del presente reglamento, que motivaron la aprobación de los planes y programas.

En ningún caso, la Escuela podrá iniciar el o los cursos sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma y se apruebe la nueva sede por la Municipalidad correspondiente.

Deberán llevar y mantener a disposición de la autoridad un libro de registro de alumnos inscritos, el cual deberá estar foliado y visado por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente a la ubicación de la sede de la Escuela, y que deberá conservarse durante dos años, contado a partir de la última inscripción realizada en el mismo. Como alternativa al libro de registro la Escuela podrá disponer de un sistema tecnológico que permita realizar los registros señalados.”.

22. Modifícase el artículo 22° de la siguiente forma:

- a. Reemplázase en el inciso primero, la expresión “y en lugar visible,”, por la frase “en formato digital o en un lugar visible,”.
- b. Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “Carabineros de Chile” por la expresión “Secretaría Regional Ministerial correspondiente”.
- c. Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, una nueva oración del siguiente tenor “Como alternativa al libro de registro, la Escuela podrá disponer de un sistema tecnológico que permita realizar los registros y revisiones señaladas.”.
- d. Agrégase un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“El alumno podrá utilizar cualquier otro canal disponible por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar sus reclamos.”.

23. Agrégase los siguientes artículos 23° y 24°, nuevos, pasando por tanto el actual artículo 23° a ser el artículo 25°, cuyo texto son los siguientes:

“Artículo 23° Las Escuelas de Conductores regidas por el D.S. N° 251, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no podrán impartir cursos destinados a obtener una licencia Clase B, C y/o D, sin que previamente hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 24° El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar las resoluciones e impartir los instructivos que complementen este decreto de acuerdo a sus facultades.”.

**Artículo 1° transitorio:** Las modificaciones establecidas en el presente Decreto serán exigibles para las Escuelas de Conductores no Profesionales o clase B cuyos planes y programas son autorizadas por este Ministerio y autorizadas para establecer Escuelas de Clase B por la respectiva Municipalidad, desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 2° transitorio:** Durante los doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto, las Escuelas de Conductores no Profesionales que se encuentren autorizadas a la fecha de publicación del presente Decreto deberán ajustar sus planes y programas a las modificaciones establecidas en este acto administrativo.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**GLORIA HUTT HESSE**  
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones